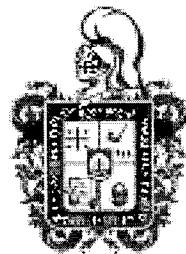


**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2024



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA  
EXPEDIENTE: SFR/OIC/SUBS/004-2024**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

San Francisco de los Romo, Ags., 09 de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guarda el presente expediente de responsabilidad administrativa **SFR/OIC/SUBS/004-2024** en contra del **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, Servidor Público en la Administración 2021-2024 y en su calidad de CHOFER D y comisionado al DEPARTAMENTO DE CONTROL SANITARIO Y RASTROS, Servidor Público adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, durante el periodo del trece de enero de dos mil veinticuatro, de este H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en los términos establecidos en los artículo 3° fracción III, IV y XV, 9° fracción II, 77 y 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 3° fracción IV, 7° fracción II y 8° párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, artículo 36 fracción XXXV, 95 y 97 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, 99 fracción IX y 108 fracción V del Código Municipal de San Francisco de los Romo, así mismo y con fundamento en lo previsto por la Sección Sexta, artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo del estado de Aguascalientes, se procede a dictar la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del procedimiento en el que se actúa: y -----

**RESULTANDOS.**

**PRIMERO.** - En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] se presenta ante el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora, a interponer una denuncia por comparecencia, por hechos cometidos por parte del Servidor Público el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, de los hechos que se describen: -----

*"...El viernes 26 de enero como a la 1:00AM Christian el inspector de salubridad paro a mi hijo por donde dejo a su novia que salieron de la taquería y la llevo a su casa y ahí Christian de dio varias instrucciones de los requisitos para pasar la inspección y el sábado 27 de enero se presentó en el negocio para darme a mi las instrucciones y volvió a ir mas tarde y yo ya no estaba y le pregunto a mi hijo por mi y se fue y el domingo 28 de enero le marco a mi hijo para que yo le marcara y ponerme de acuerdo con el permiso ya que si venia a la presidencia iva a salir muy caro..."*

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

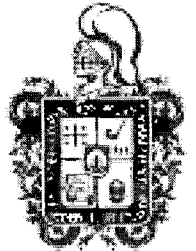
Eliminados:  
cuatro palabras  
de un párrafo con  
dos renglones  
dentro del  
contenido de la  
foja número uno,  
lo anterior con  
fundamento legal  
en el artículo  
116 de la  
LGTAIP, artículo  
99 de la  
LPDPPSOEM,  
numerales  
trigésimo octavo  
fracciones I y II y  
cuadragésimo  
fracción II de los  
LGMCDIEVP.  
Motivación:  
Se testó por  
contener datos  
personales como  
lo es el nombre  
de la persona  
quejosa.



**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



**SEGUNDO.** En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora Adscrita al Órgano Interno de control, realizó el Acuerdo de Radicación, dando inicio el procedimiento de Investigación. -----

**TERCERO.** En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control emite el oficio con número 026.04.24. a la C. P. Martha Alicia González Martínez, en su calidad de Directora de Finanzas y Administración en el que solicita lo siguiente:-----

- "Informe a esta Autoridad Investigadora lo siguiente:
- Se me informe quienes son los Servidores Públicos que pertenecen al Departamento de Control Sanitario y Rastros adscritos a la SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO.
- Del punto que antecede, se me dé a conocer, si en dicho departamento y la información de todas las personas adscritas, y en caso de haber uno o varios Servidores Públicos que respondan al nombre de "Christian" independiente de si se trata del primer o segundo nombre y a los apellidos que tenga cada uno de él/ellos, agregar la información con la que se cuente del expediente laboral.
- En caso de ser afirmativo el punto que antecede, se me diga la fecha en que fue dado de alta en la Administración Pública (agregando el Nombre y DPG en caso de existir).
- Señalar si se cuenta con un horario laboral que debe de cubrir dicho funcionario (hora entrada/salida).
- Se me informe si dentro de las actividades que realiza el Servidor Público tiene la facultad para gestionar permisos y otorgar permisos de funcionamiento dentro y fuera del horario laboral.
- Se me informe el sueldo que percibe dicho Servidor Público".-----

**CUARTO.** En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la C.P. Martha Alicia González Martínez, en su calidad de Directora de Finanzas y Administración, emite un oficio con número 114/2024, dirigido al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora, adscrita al Órgano Interno de Control, en el que se da respuesta a lo solicitado.-----

**QUINTO.** En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, emite un oficio con número 02.804.24. dirigido al Lic. Luis Antonio Montañez Rivera, en su calidad de Encargado del Departamento de Control Sanitario y Rastros adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, en el que solicita lo siguiente:-----

- "Informe a esta Autoridad Investigadora lo siguiente:
- Se me informe si el C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ, en el actuar de las funciones que desarrolla dentro del Departamento a su digno cargo, este tiene la facultad para gestionar y/o otorgar permisos de funcionamiento dentro o fuera del horario laboral".-----

**SEXTO.** En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Luis Antonio Montañez Rivera, en su calidad de Encargado del Departamento de Control Sanitario y Rastros, dirigido al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, en el que da contestación a lo solicitado -----

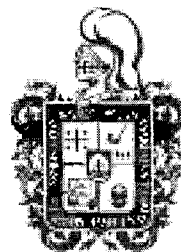
Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Aqs. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206



**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



**SÉPTIMO.-** En fecha quince de abril de dos mil veinticuatro el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce en su calidad de Autoridad Investigadora emite un oficio con número 029.04.24, emitido a la L.A. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas, Administración y Control Presupuestal, en el que solicita lo siguiente:-----

- "Informe a esta Autoridad Investigadora lo siguiente.
- Del C. Cristian Javier Arenas Pérez, me haga llegar documento de identificación de domicilio que pudiera ser esta copia INE/COMPROBANTE DE DOMICILIO".-----

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la L.A. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas, Administración y Control Presupuestal, emite un oficio con número 074/2024 dirigido al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control, en el que da contestación a lo solicitado. -----

**NOVENO.** Que mediante oficio número **35.05.24** de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, presentó ante la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ, por incurrir presuntamente en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. -----

**DÉCIMO.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro la suscrita Lic. Oyuky Herrera, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control, admití el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, en contra del **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ.**-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control, dicté Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó emplazar al **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, como Presunto Responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 178 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, artículo 192 fracción III, IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; formalidades que se cumplieron, y se logró emplazar al **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 192 fracción V de la Ley de

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

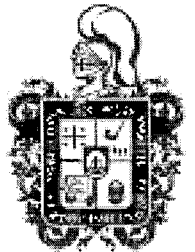


**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 + 2024



Responsabilidades del Estado de Aguascalientes a la que compareció el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ** quien fue asistido por la Defensora de Oficio adscrita al Municipio de San Francisco de los Romo, figura que recae en la Lic. Nereida Ponce Esparza.-----

**DÉCIMO TERCERO.** Por su parte el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, durante la audiencia celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, realizó manifestaciones y ofreció como pruebas las citadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dentro de los autos del expediente de investigación EX/SFR/0001/02-24. -----

**DÉCIMO CUARTO.** Qué fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la suscrita la Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora, emití un oficio en el que se les notifica a las partes, al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, así como a la Lic. Nereida Ponce Esparza, en su calidad de Defensora de Oficio adscrita al Municipio de San Francisco de los Romo por medio de su Defensora de Oficio, para que se presenten a la Audiencia de desahogo de pruebas, presentadas por las partes dentro de los autos del expediente en turno; misma que se llevó a cabo el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, misma fecha en la que se aperturó el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes. -----

**DÉCIMO QUINTO.** Qué fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se le notificó al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, para que se presenten a la Audiencia de Desahogo de pruebas, presentadas por el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al órgano Interno de Control, dentro de los autos del expediente en turno. -----

**DÉCIMO SEXTO.** Qué fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas en la que se presentaron el Presunto Responsable, el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ** y la **LIC. NEREIDA ORTIZ PONCE**, en calidad de Defensora de Oficio adscrita al Municipio de San Francisco de los Romo, como el **LIC. VÍCTOR ALEJANDRO ORTIZ PONCE**, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, recibiendo las pruebas presentadas por las partes dentro de los autos del expediente en turno; misma fecha en la que se aperturó el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En fecha veintiocho de junio, se declaró CERRADO EL PERIODO DE ALEGATOS, y con ello determinando el cierre de Instrucción reservándose el procedimiento para estudio y posterior dictado de la RESOLUCIÓN. -----

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

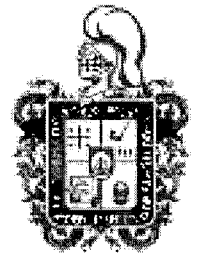


**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 + 2024



**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De acuerdo a la calificación emitida por el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, los hechos que se le imputan al Presunto Responsable, deben ser clasificados como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, pues a decir de ésta, encuadran en el supuesto previsto por el artículo 36 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Por su parte el artículo 8, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dispone que, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, los Órganos Internos de Control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer las sanciones correspondientes en los términos previstos en la Ley. -----

Al respecto, en el artículo 3° fracciones III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 3° fracciones III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 99 fracción IX del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y por el artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes, en el que se refiere a la existencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora dentro de la estructura orgánica del Órgano Interior de Control de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. -----

Por lo anterior, esta autoridad resulta competente para resolver el presente sumario de conformidad con los artículos 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 7 fracción II, 185, 187 fracción V, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

*"Con relación a la competencia de este Órgano Interno de Control, es invocarse a la Jurisprudencia, Novena Época, Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2002, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. -----**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender*

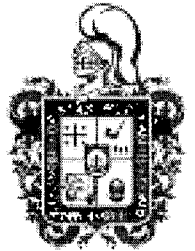
Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124. (465) 9670344, (465) 9671206



# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



*al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".*

**SEGUNDO.** Para la determinación que se toma, se considera lo establecido en los artículos 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, disposiciones normativas de las que se desprenden los lineamientos a seguir para la resolución del asunto que nos ocupa, para lo cual, es menester realizar la correspondiente valoración del material probatorio que obra en autos.

**TERCERO.** Que, del análisis y valoración las documentales señaladas en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora determinó que el Servidor Público quien ostenta el cargo de CHOFER D y comisionado al DEPARTAMENTO DE CONTROL SANITARIO Y RSTROS, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de la Administración 2021-2024, es el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, quedando plenamente acreditada la condición de SERVIDOR PÚBLICO.

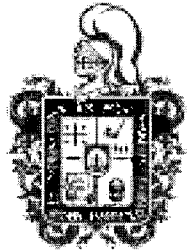
**CUARTO.** De la lectura integral del escrito del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interpuesto por el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control y los documentos anexos al expediente, puesto que un Servidor Público está obligado a desempeñar sus funciones con la máxima diligencia, con el máximo cuidado, dedicación, pericia, capacidad y conocimiento para cumplir con sus funciones, facultades y atribuciones que le fueran encomendadas por su superior jerárquico, toda vez que el Presunto Responsable **en ningún momento puede realizar trámites como lo son: gestionar, otorgar o adelantar trámites que no estén dentro de sus funciones, ya que dentro de la Secretaría del H. Ayuntamiento se encuentran las áreas correspondientes para llevar a cabo cualquier trámite, toda vez que se cuenta con un horario laboral que es de las 8:00 am a las 15:00 horas, tal y como lo señala el oficio emitido por la C.P. Martha Alicia González Martínez, en su calidad de Directora de Finanzas y Administración, haciendo hincapié que las diligencias realizadas fuera del horario laboral son actividades que no se encuentran**

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Autoridad Substanciadora y Resolutora

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**  
2021 \* 2024



**previstas en las funciones a desarrollar**, por lo que se deduce que los hechos imputados al presunto infractor y que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa ocurrieron fuera del horario laboral. -----

En este sentido el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, incurrió en la falta administrativa señalado en el artículo 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que establece lo siguiente:

*"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.*

**Artículo 36.-** *Incurrirá en faltas administrativas no graves el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;*

*II...*

*III...*

*IV...*

*V...*

*VI...*

*VII...*

*VIII...*

*IX..."*-----

Eliminados: cuatro palabras de un párrafo con un renglón dentro del contenido de la foja número siete, lo anterior con fundamento legal en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 99 de la LPDPSOEM, numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los LGMCDIEVP. Motivación: Se testó por contener datos personales como lo es el nombre de la persona quejosa.

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE prevista en él, versa en que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.-----

**QUINTO.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la falta que se le atribuye a el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, por parte del Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, así como de las pruebas vertidas en la Audiencia Inicial por parte de la Autoridad Investigadora, adscrita al Órgano Interno de Control.-----

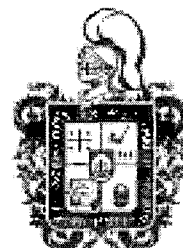
**SEXTO.** Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia, por lo que el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, presunto responsable en cumplimiento al artículo 192, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, nombrando a la Lic. Nereida Ponce Esparza como Defensora de oficio quien acredita su profesión a través de la cédula profesional con número 6190127 expedida por la Secretaría de Educación Pública; por otra parte en uso de la voz el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, manifestó lo siguiente: "... Llegó a Presidencia el trámite del dictamen para el trámite de la licencia del [REDACTED] yo le llamé para hacerle de conocimiento de lo que solicitaba en el Departamento de Control Sanitario. Le marque dos veces y no me respondió hasta el siguiente día, me dijo que él no atendía por el día que solo habría por las noches, estuvo de acuerdo a que pasara por la noche a que le

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



dejara las instrucciones. Llegué con el y estaba ocupado a las dos horas pasó su hijo por donde yo vivo, se acercó y le di las indicaciones de lo que ocupaba para realizar el trámite, a lo que me dijo que le iba a comentar a su papá, su papá me llamó al día siguiente que si podía presentarme en la noche a darme las instrucciones, le dije que sí, llegué a su negocio ya conforme me dijo que le anotara lo que iba a necesitar, igual me dio su número de teléfono para que le marcara, y ni en ningún momento ni a él ni a su hijo les hablé de dinero y el audio del disco compacto que tienen como prueba en el expediente no coincide con la declaración del [REDACTED] es todo lo que deseo manifestar”... -----

**SÉPTIMO.** La Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción, habiéndose admitido en la audiencia de desahogo de pruebas en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mismas que se tienen por desahogadas en atención a su propia naturaleza.-----

Se procede a realizar el análisis de los elementos de prueba ofrecidas y desahogadas, por la Autoridad Investigadora, así como del Presunto Infractor, lo cual se realiza en los siguientes términos: -----

**Por la Autoridad Investigadora:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA A:** Denuncia de hechos de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, realizada por aparte del [REDACTED] por lo que inicia el procedimiento de investigación de la conducta desplegada por el Servidor Público.-----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA B:** Oficio 114/2024 visible a foja 9 de los autos del Expediente en el que se actúa, prueba que consiste en la información general del Presunto Responsable.-----

**5.- UNIDAD DE DISCO COMPACTO:** El que se encuentra dentro de los autos del Expediente en el que se actúa, mismo que está visible con el número 5.1 donde se encuentra la grabación donde el Presunto Responsable refiere que **“no se presentara en el municipio ya que saldría más caro”**.-----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Cabe destacar que las documentales públicas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración.-----

**7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Las documentales públicas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración.-----

En ese sentido, respecto de las documentales públicas exhibidas y precisadas en los numerales del 1, 2 y 5 gozan de **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

Eliminados:  
cuatro palabras  
de un párrafo  
con un renglón  
dentro del  
contenido de la  
foja número  
ocho, lo  
anterior con  
fundamento  
legal en el  
artículo 116 de  
la LGTAIP,  
artículo 99 de  
la  
LPDPPSOEM,  
numerales  
trigésimo  
octavo  
fracciones I y II  
y  
cuadragésimo  
fracción II de  
los  
LGMCDIEVP.  
Motivación:  
Se testó por  
contener datos  
personales  
como lo es el  
nombre de la  
persona  
quejosa.

Eliminados:  
cuatro palabras  
de un párrafo  
con un renglón  
dentro del  
contenido de la  
foja número  
ocho, lo anterior  
con fundamento  
legal en el  
artículo 116 de  
la LGTAIP,  
artículo 99 de la  
LPDPPSOEM,  
numerales  
trigésimo octavo  
fracciones I y II  
y cuadragésimo  
fracción II de los  
LGMCDIEVP.  
Motivación:  
Se testó por  
contener datos  
personales  
como lo es el  
nombre de la  
persona quejosa.

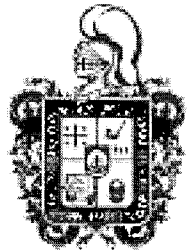


**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 \* 2024



**Por el Presunto Infractor.**

De acuerdo a la audiencia Señalada en fecha de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, no presentó prueba alguna.---

Respecto a las documentales públicas ofrecidas tanto por la Autoridad Investigadora se hace mención que lo anterior constituyen que adquieren eficacia probatoria por tratarse de documentos que fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que fueran desvirtuados por algún otro medio de prueba u objetados por alguna de las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 119 y 144 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.-----

**"TESIS:**

*Tribunales Colegiados de Circuito.  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tesis: I.4º.A.44 k (10a.)  
Décima Época  
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI  
Pág. 6214  
Tesis Aislada Administrativa*

**PRUEBAS, EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN  
NÉCESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.**

*La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o racionalidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos, pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable. -----*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

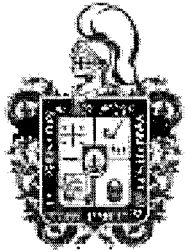
**OCTAVO.** Se concedió a las partes el término de cinco días para que rindieran alegatos, lo cual se realizó dentro del término que les fue concedido para tal efecto, a través de escrito suscrito por la Autoridad Investigadora así como por la Defensora de Oficio.-----

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Subsanadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



**NOVENO.** De las constancias que obran en el expediente, y como ha quedado de manifiesto en los resultandos narrados en el punto uno, del presente escrito, el objeto de la **DENUNCIA DE HECHOS EN CONTRA DEL C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, presentada por el [REDACTED] misma que se encuentra en las foja 1, 2, 3 y 4 del expediente en el que se actúa, fue hacer del conocimiento a la Autoridad Investigadora del [REDACTED] y que se desprende de la investigación llevada a cabo por la Autoridad Investigadora, que obran constancias que así lo acreditan, que la **CONDUCTA** llevada a cabo por el Servidor Público el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, toda vez que el Departamento de Control Sanitario y Rastros no está facultado para otorgar permisos de funcionamiento dentro o fuera del horario laboral, por lo cual el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, no está facultado para tal actividad, siendo sus únicas actividades del departamento el ser **CHOFER**, tal como lo señala el oficio con folio número 063/2024, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Luis Antonio Montaña Rivera, en su calidad de Encargado del Departamento de Control Sanitario y Rastros, en foja 15.-----

Infringiendo con ello la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Puesto que todo servidor público del Municipio de San Francisco de los Romo, se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rige el servicio público, con el máximo cuidado, dedicación, pericia, capacidades y conocimiento para cumplir con sus facultades y atribuciones, cumplir y hacer cumplir con los fines legales y administrativos, incumpliendo con ello con el artículos 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

*"Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes.*

**Artículo 36.-** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezcan en el Código de Ética.

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX..."-----

Asimismo el eximir de compromiso la C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 189 fracciones I, II, III, XV y XIX y 190 fracciones

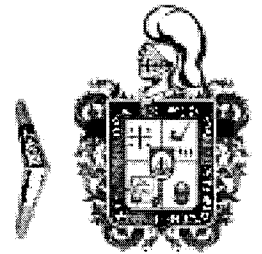
Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

Eliminados:  
ocho palabras  
de dos párrafos  
con dos  
renglones dentro  
del contenido de  
la foja número  
diez, lo anterior  
con fundamento  
legal en el  
artículo 116 de  
la LGTAIP,  
artículo 99 de la  
LPDPPSOEM,  
numerales  
trigésimo octavo  
fracciones I y II y  
cuadragésimo  
fracción II de los  
LGMCDIEVP.  
Motivación:  
Se testó por  
contener datos  
personales  
como lo es el  
nombre de la  
persona quejosa.

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



I, VII, XV, XVII, XXI del Código Municipal de San Francisco de los Romo lo cual a la letra señala: -----

*"Código Municipal de San Francisco de los Romo.*

**Artículo 189.-** Los trabajadores del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

I.- Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos vigentes;

II.- Guardar la compostura y disciplina debidas dentro de las horas de trabajo;

III.- Dar trato cortés y respetuoso a sus compañeros de trabajo y al público en general;

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Municipio;

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX. La (sic) demás que imponga la Ley, Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.-----

**Artículo 190.-** Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ingresar o permanecer en el centro de trabajo fuera de las horas de servicio sin autorización superior;

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII. Realizar actividades indebidas y ajenas al trabajo que obstaculicen o entorpezcan el servicio;

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV. Proporcionar sin la debida autorización documentos, datos o informes de los asuntos del Municipio;

XVI...

XVII. Ser procurador, gestor, agente particular o tomar cuidado y a título personal el trámite de asuntos directamente relacionados con el Municipio, aún fuera de sus labores;

XVIII.

XIX...

XX...

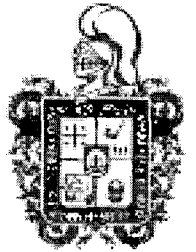
XXI. (sic) Las demás que señalen las Leyes y el presente Reglamento.-----



**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Subsancladora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 + 2024



**DÉCIMO.-** Por lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que no se causó un daño al patrimonio del Municipio de San Francisco de Romo, si bien es cierto la responsabilidad directa recae en el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, quien funge como Servidor Público de esta Administración 2021-2024, puesto que dicho Servidor Público no puede gestionar, otorgar o adelantar trámites que no estén dentro de sus funciones, ya que dentro de la Secretaría del H. Ayuntamiento se encuentran las área y personal correspondiente para llevar a cabo cualquier trámite y con un horario laboral de 8:00 am a 15:00 horas, haciendo hincapié que las diligencias realizadas fuera del horario laboral son actividades que no se encuentran previstas en las funciones a desarrollar por el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ.**-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo ya señalado y atendiendo a que el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, fue encontrado responsable de una falta administrativa que se encuadra en el catálogo de **FALTAS NO GRAVES**, previstas en los artículos 36 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la imposición de la sanción administrativa corresponde a esta autoridad, por ejercer las funciones del Órgano interno de Control, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

*"Resulta aplicable al presente, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial XXXV/2017 (10a.), de la décima época, con número de registro 2013954, bajo rubro y texto: -----*

*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.*

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

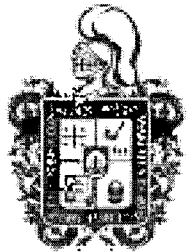


**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 + 2024



**DÉCIMO SEGUNDO.** Así pues, se debe procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores por lo que a través del presente procedimiento que se llega a establecer la responsabilidad que conlleva la conducta desplegada por el **CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, y la sanción aplicada a dicho servidor público, toda vez que ha quedado demostrado un claro incumplimiento de las obligaciones exigibles y establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes y con ello los ordenamientos jurídicos relacionados con el artículo 36 fracciones I de la citada Ley.-----

**DÉCIMO TERCERO.** Bajo el amparo de que se debe procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionara a los infractores y, por lo que a través del presente procedimiento que se llega a establecer la responsabilidad que conlleva la conducta desplegada por la **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ** y la sanción aplicable a dicho servidor público, toda vez que ha quedado demostrado que con su conducta consistente en **INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CON LA OMISIÓN DEL CARGO**; transgrediendo con ello los ordenamientos jurídicos relacionados con los artículos 36 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, tendientes a garantizar la correcta actuación de los servidores públicos y evitar su reincidencia. -----

**DÉCIMO CUARTO.** En esa tesitura, ante la clara y probada responsabilidad administrativa por parte del **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ** y a través del presente procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora y tomando en consideración que el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece los elementos que deberán tomarse en cuenta para imponer las sanciones administrativas, se procede analizar cada uno de éstos, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, se considera lo siguiente para emitir la sanción correspondiente. -----

**I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;** De acuerdo a la información recabada mediante oficio 114/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro y notificado a la Autoridad Investigadora el día once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. P. Martha Alicia González Martínez, en su calidad de Directora de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, mediante el cual informa que el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, se desempeña como chofer en el Departamento de Control Sanitario y Rastros, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, toda vez que anexa el nombramiento, por lo que la jerarquía del cargo que desempeña era de nivel bajo en la estructura del municipio, resultando un factor determinante en el presente asunto. Asimismo, el responsable lo

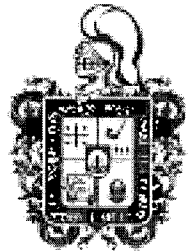


**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 \* 2024



comisionaron al Departamento de Control Sanitario en fecha trece de enero de dos mil veintidós con antigüedad en dicho Departamento de dos años seis meses aproximadamente. -----

**II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** Tal como se ha referido con antelación, el servidor público infractor incumplió con las obligaciones puesto que dicho Servidor Público no puede gestionar, otorgar o adelantar trámites que no estén dentro de sus funciones, ya que dentro de la Secretaría del H. Ayuntamiento se encuentran las área y personal correspondiente para llevar a cabo cualquier trámite y con un horario laboral de 8:00 am a 15:00 horas, haciendo hincapié que las diligencias realizadas fuera del horario laboral son actividades que no se encuentran previstas en las funciones a desarrollar por el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ.**-----

**III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** Se desprenden de los archivos que obran en el Órgano Interno de Control, no se encontró registro alguno de procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ.**-----

Ahora bien, de la consulta realizada en los Libros de Gobierno que corresponden a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, así como de la Autoridad Investigadora se logró conocer y previo al procedimiento de responsabilidad en que se actúa, no se le han iniciado ningún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----

**DÉCIMO QUINTO** Por los argumentos estimados y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta procedente imponer **SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, además es importante precisar que para determinar el tipo de SANCIÓN aplicable se determinó con base en lo establecido en el artículo 62 fracciones I, II, III y con ello en atención al nivel jerárquico que éste posee, ya que es la primera vez que se le instaura un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en su contra, habiendo sanción administrativa, es por ello que se considera la **SANCIÓN DISCIPLINARIA** determinada por esta Autoridad.-----

*"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206



**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

*III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control correspondiente no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo".* -----

Por lo anterior y tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se deberá aplicar de forma inmediata la **SANCIÓN IMPUESTA AL RESPONSABLE**, para lo cual y con fundamento en lo establecido por el artículo 192 fracción XI, del referido ordenamiento, deberá remitirse original en su caso copia certificada de la presente resolución a las partes que establece la fracción referida. -----

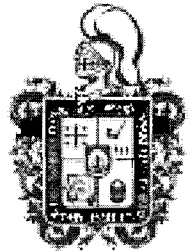
*"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 201.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los órganos internos de control en los entes públicos, y conforme lo disponga la resolución respectiva".* -----

Por tanto, apreciando los hechos en conciencia, con todas las pruebas aportadas, desahogas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, armónico y sistemático, a verdad sabida y buena fe guardada, que pudieran ostentar un mejor derecho que el del responsable por haber acreditado encontrarse en la hipótesis planteada en el precepto señalado.-----

**DÉCIMO SEXTO.** Así mismo y de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, los servidores públicos que resulten responsables de la comisión de **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, estableciendo un plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente para la interposición del citado recurso. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 1, 70, fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1, 10, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de caracterizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con



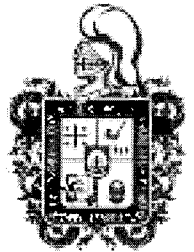
Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 \* 2024



**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 \* 2024



Los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**DECIMO OCTAVO.** Una vez que la presente resolución cause estado, deberá ser ésta notificada a la Contraloría del estado para que realice la correspondiente inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

En virtud de lo anterior, es que resulte procedente que esta Autoridad Substanciadora Resolutora, en atención a la exactitud y precisión en la cita de las normas legales y con las facultades para hacerlo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, 187 fracción V, y último párrafo, 191, 192 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, el presente procedimiento es de resolver y se: -----

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** La Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con fundamento en el artículo 3° fracciones III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 3° fracciones III y IV, 4 fracción I y II, 7 fracción II, 185, 187 fracción V, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, así como el artículo 99 fracción IX del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y por el artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes, en el que se refiere a la existencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora dentro de la estructura orgánica del Órgano Interno de Control de San Francisco de los Romo Aguascalientes. -----

**SEGUNDO.** Concluidas las diligencias del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora examinó el expediente, así como la información recabada y determina que los autos que conforman el expediente y el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ, ES RESPONSABLE DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**, en los términos de la presente resolución, es plenamente responsable de la infracción administrativa, por las omisiones y atribuciones realizadas por el **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ**, incumpliendo con ello con los artículos 36 fracciones I y II, así como por el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.-----

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa **SFR/OIC/SUBS/004-2024**, se advierte

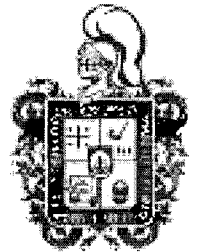
Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 + 2024



que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

**CUARTO.** Se impone al **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, lo anterior con lo previstos por el artículo 61, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que textualmente establece: -----

*"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia a la Sala, la Secretaría o los Órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:*

*I...*

*II.- Suspensión de empleo, cargo o comisión;*

*III...*

*IV..."*-----

**QUINTO.** Se le hace de conocimiento al infractor que, ante la presente Resolución, podrá impugnarla a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación y cuando dicho recurso cumpla con los requisitos señalados en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que en caso de no hacerlo en el plazo señalado con anterioridad, se declara la firmeza de la presente Resolución.-----

**SEXTO.** En término de lo previsto con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, artículo 99 de la Ley Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus Municipios **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente resolución**, siguiendo lo establecido en sus numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información.-----

**SÉPTIMO.** **Notifíquese personalmente** a la responsable de la presente resolución al **C. CRISTIAN JAVIER ARENAS PÉREZ.** -----

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en los términos de ley. -----

**NOVENO.** **Notifíquese mediante oficio** de la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en específico al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para que se

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

agregue a su expediente personal para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Contraloría del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan con el trámite administrativo correspondiente. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** Cúmplase. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Oyuky Herrera Pedroza, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, quien da constancia: -----



**AUTORIDAD  
SUBSTANCIADORA  
Y RESOLUTORA**